

Fichas de Difusión de la Condicionalidad



Normas mínimas para la protección de los cerdos

Introducción

El bienestar animal es un concepto de creciente relevancia a nivel mundial, debido, principalmente, al mayor conocimiento del comportamiento animal, de la fisiología del estrés, del manejo

correcto de los animales, y también a una mayor concienciación social sobre la protección de los animales.

Definir bienestar animal resulta complejo y difícil, ya que engloba muchas vertientes, pero puede considerarse que es el mantenimiento de normas apropiadas de



alojamiento, alimentación y cuidado general, más la prevención y el tratamiento de las enfermedades. En los últimos años se han publicado muchas disposiciones acerca del bienestar animal, pero la gran mayoría se basa en el concepto de las «cinco libertades»:

- Ausencia de hambre y sed. Posibilidad de acceder a agua fresca y a una alimentación que mantenga su salud y vigor.
- Ausencia de discomfort. Disponibilidad de un ambiente adecuado con refugio y una zona de descanso confortable.
- Ausencia de dolor, daños y enfermedad, que han de ser prevenidos, o tratados con rapidez.
- Posibilidad de expresar su comportamiento normal, con un espacio y recursos adecuados para ello, y de estar en compañía de sus congéneres.
- Ausencia de miedo y estrés, en condiciones y tratamientos que eviten sufrimiento psíquico.

En el caso particular de la protección de los cerdos, se hace hincapié en el marco de la condicionalidad, sobre todo, en aquellos requisitos relacionados con los espacios mínimos y las condiciones de cría de los animales en las explotaciones

ganaderas, haciendo mención, asimismo, a requisitos referentes a la cría de verracos, de cerdas y cerdas jóvenes, de lechones, de cochinitos destetados y de cerdos de producción.

Recuerde

- ✓ El incumplimiento de los requisitos de la condicionalidad podrá dar lugar a reducciones o a la anulación total de las ayudas directas de la PAC.

Qué deben hacer los ganaderos

Espacios mínimos en las explotaciones

1. Garantizar que todas las explotaciones cumplen, al menos, los siguientes requisitos:

- La superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada cochinito destetado o cerdo de producción criado en grupo, excluidas las cerdas y las cerdas jóvenes después de la cubrición, será al menos de:

Tabla 1

Artículo 3 del Real Decreto 1135/2002

Peso en vivo (en kg)	m ²
Hasta 10	0,15
Entre 10 y 20	0,20
Entre 20 y 30	0,30
Entre 30 y 50	0,40
Entre 50 y 85	0,55
Entre 85 y 110	0,65
Más de 110	1,00

- En todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir

del 1 de enero de 2013, la superficie total de suelo libre de la que deberá disponer cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, cuando se críen en un grupo, será al menos de

2,25 m² y 1,64 m² respectivamente. Cuando dichos animales se críen en grupos inferiores a 6 individuos, la superficie de suelo libre se incrementará en un 10%. Cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, la superficie de suelo libre se podrá disminuir un 10%.

– En todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013, el revestimiento del suelo se ajustará a los siguientes requisitos:

- Para las cerdas jóvenes después de la cubrición y las cerdas gestantes, una parte de la superficie que será como mínimo de 0,95 m² por cerda joven y de 1,3 m² por cerda, deberá ser de suelo continuo compacto. El 15%, como máximo, se reservará a las aberturas de evacuación o drenaje.

- Cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados para cerdos criados en grupos, la anchura de las aberturas será de un máximo de:

- * Para lechones, 11 mm.
- * Para cochinitillos destetados, 14 mm.
- * Para cerdos de producción, 18 mm.
- * Para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm.

Y la anchura de las viguetas será de un mínimo de:

- * 50 mm para lechones y cochinitillos destetados.
- * 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición.

2. En todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez

con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013, criar en grupos a las cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto. Los lados de la celda en la que se mantenga el grupo medirán más de 2,8 m. Cuando se críen en grupo menos de 6 individuos, la celda tendrá lados que midan más de 2,4 m.

No obstante, las cerdas y cerdas jóvenes criadas en explotaciones de menos de 10 cerdas podrán mantenerse aisladas, siempre que puedan darse fácilmente la vuelta en el recinto.

3. En todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013, facilitar a las cerdas y cerdas jóvenes un acceso permanente a materiales manipulables.

4. Alimentar a las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.

5. Suministrar a todas las cerdas jóvenes, cerdas post destete y cerdas gestantes para calmar su hambre y dada la necesidad de masticar, una cantidad suficiente de alimentos voluminosos o ricos en fibra, así como de y alimentos con un elevado valor energético.

6. Mantener temporalmente en celdas individuales a los cerdos que haya que criar en grupos, pero sean particularmente agresivos, hayan sido atacados por otros cerdos o estén enfermos o heridos. En este caso, verificar que la celda individual que se utilice permite que el animal se gire fácilmente, siempre que ello no sea contrario a consejos veterinarios específicos.

Condiciones de cría

7. Evitar niveles de ruido continuo superiores a 85 dB, así como ruidos duraderos o repentinos, en la parte del edificio en la que se encuentren los cerdos.
8. Asegurar que los cerdos dispongan de una iluminación con una intensidad mínima de 40 lux durante un período mínimo de 8 horas al día.
9. Construir los locales de estabulación para los cerdos de forma que los animales puedan:

- Tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo, y descansar y levantarse normalmente.

- Ver a otros cerdos. No obstante, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.

10. Facilitar a los cerdos el acceso permanente a una cantidad suficiente de materiales que permitan unas adecuadas actividades de investigación y manipulación, tales como paja, heno, madera, serrín, compost de champiñones, turba o una mezcla de los mismos, y que no comprometan la salud de los animales.
11. Mantener los suelos lisos, pero no resbaladizos, y que su diseño, construcción y cuidado sean de tal forma que no causen daño o



sufrimiento a los cerdos. Serán adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se aporta cama, formarán una superficie rígida, plana y estable.

12. Alimentar a todos los cerdos al menos una vez al día. Cuando los cerdos se alimenten en grupos y no a voluntad, o mediante un sistema automático de alimentación, se comprobará que cada cerdo tenga acceso al alimento al mismo tiempo que los demás animales del grupo.
13. Facilitar que todos los cerdos de más de dos semanas de edad tengan acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.
14. Responsabilizarse de que cualquiera de los procedimientos descritos anteriormente sea realizado solamente por un veterinario, o bien por una persona formada y con experiencia en la ejecución de las técnicas aplicadas, con los medios adecuados y en condiciones higiénicas. En caso de que la castración o el raboteo se realicen después del séptimo día de vida, se llevarán a cabo únicamente mediante una anestesia y una analgesia prolongada practicadas por un veterinario.

En cuanto a la cría de verracos

15. Ubicar y construir las celdas de verracos de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos. La zona de suelo libre de obstáculos a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 6 m².
16. Cuando los recintos también se utilicen para la cubrición, la zona de suelo a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 10 m² y el recinto deberá estar libre de cualquier obstáculo.

En cuanto a la cría de cerdas y cerdas jóvenes

17. Adoptar medidas para minimizar las agresiones en los grupos.
18. Tratarlas, en caso necesario, contra los parásitos internos y externos. En caso de acomodarlas en parideras, controlar que las cerdas se mantienen bien limpias.
19. Garantizar que en la semana anterior al momento previsto del parto dispongan de material adecuado para hacer el nido y en cantidad suficiente, a menos que sea técnicamente inviable con respecto al sistema de estiércol líquido utilizado en el establecimiento.
20. Acondicionar, detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida.
21. Asegurar que las celdas de parto, donde las cerdas puedan moverse libremente, cuenten con dispositivos de protección de los lechones, como por ejemplo barrotes.

En cuanto a la cría de lechones

22. Garantizar que una parte de la superficie total del suelo, suficiente para permitir que todos los animales estén tumbados al mismo tiempo, sea sólida o esté cubierta con una capa de paja o de cualquier otro material adecuado.
23. Garantizar a los lechones, en caso de utilizar una paridera el espacio suficiente para que puedan ser amamantados sin dificultad.

En cuanto a la cría de cochinitos destetados y cerdos de producción

24. Adoptar medidas para prevenir peleas cuando los cerdos se críen en grupos,



que excedan de su comportamiento normal.

25. Mantener a los cerdos en grupos con la mínima mezcla posible. Si tienen que mezclarse cerdos no familiarizados entre sí, la mezcla debe hacerse a la edad más temprana posible, preferiblemente antes del destete, o, a lo sumo, una semana después. Cuando se mezclen los cerdos, se les ofrecerán las oportunidades adecuadas de escapar y ocultarse de otros cerdos.
26. Investigar de inmediato las causas de peleas violentas, y adoptar las medidas adecuadas, como por ejemplo ofrecer paja abundante a los animales, si fuese posible, u otros materiales para investigación. Los animales en peligro o los agresores que se identifiquen se mantendrán separados del grupo.

27. Limitar el uso de tranquilizantes para facilitar la mezcla a situaciones excepcionales, y únicamente previa consulta con un veterinario y con la correspondiente receta.



Qué NO deben hacer los ganaderos

Condiciones de cría

1. Realizar intervenciones no justificadas por motivos terapéuticos o de diagnóstico, o destinadas a la identificación de los cerdos de conformidad con la normativa pertinente, que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, con las siguientes excepciones:

- Una reducción uniforme de las puntas de los dientes de los lechones mediante el pulido o sección parcial, antes de que superen los siete días de vida, dejando una superficie lisa intacta; en caso necesario puede reducirse la longitud de los colmillos de los verracos para evitar lesiones a otros animales o por razones de seguridad.
- El raboteo parcial.
- La castración de los cerdos macho por medios que no sean el desgarre de tejidos.
- El anillado del hocico únicamente cuando los animales se mantengan en sistemas de cría al aire libre y de acuerdo con la normativa vigente.

El raboteo y la reducción de las puntas de los dientes no deberán ejecutarse por rutina sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones en las tetillas de las cerdas o en las orejas o rabos de otros cerdos.

Antes de su ejecución, se tendrán que haber adoptado medidas para prevenir

la caudofagia y otros vicios, teniendo en cuenta las condiciones ambientales y la densidad de población animal. Si las condiciones ambientales o los sistemas de manejo resultasen inadecuados deberán ser modificados.

Espacios mínimos en las explotaciones

2. Atar a las cerdas ni a las cerdas jóvenes.

En cuanto a la cría de lechones

3. Destetar los lechones antes de que tengan 28 días de edad, a no ser que el hecho de no destetarles sea perjudicial para el bienestar o la salud de la madre o de los lechones. Cuando éstos sean destetados a los 21 días de edad, habrán de ubicarse en instalaciones especializadas, para limitar la transmisión de enfermedades.



Qué beneficios conseguimos

- **Mejorar la salud de los animales, contribuyendo a una mayor resistencia a las enfermedades.**
- **Prevenir y acotar los problemas sanitarios en las explotaciones ganaderas.**
- **Aumentar el rendimiento productivo debido a la inexistencia de estrés en los animales.**
- **Aumentar la confianza de los consumidores.**



- **Cerdo:** Animal de la especie porcina de cualquier edad, tanto si se cría con vistas a la reproducción como al engorde.
- **Verraco:** Animal macho de la especie porcina después de la pubertad y que se destina a la reproducción.
- **Cerda joven:** Animal hembra de la especie porcina tras la pubertad y antes del parto.
- **Cerda:** Animal hembra de la especie porcina después del primer parto.
- **Cerda en lactación:** Cerda entre el período perinatal y el destete de los lechones.
- **Cerda postdestete y cerda gestante:** Cerda entre el destete y el período perinatal.
- **Lechón:** Cerdo desde el nacimiento al destete.
- **Cochinillo destetado:** Cerdo no lactante de hasta diez semanas de edad.
- **Cerdo de producción:** Cerdo de más de diez semanas de edad, hasta el sacrificio o la monta.

Más información en la dirección web: <http://www.mapa.es>

Esta ficha es una síntesis de las obligaciones recogidas en la Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos, modificada por la Directiva 2001/88/CE, y la Directiva 2001/93/CE; y en la normativa nacional, incluidas dentro de los requisitos legales de gestión de la condicionalidad de la PAC.